MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DEPARTAMENTO DE POLICÍA RISARALDA

RESOLUCIÓN NÚMERO 00091 **DEL** 08 OCT 2026

"Por la cual se dispone la procedencia de imposición de las medidas contempladas en el Decreto Ley 2535 de 1993 referente a la multa, decomiso o entrega inmediata de un arma de fuego traumática"

EL COMANDANTE DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA RISARALDA

En uso de las facultades legales y en especial, las conferidas en el artículo 88 y 90 del Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, modificado este último por el artículo 3 de la Ley 1119 de 2006 y,

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 2 de la Constitución Política de Colombia consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Policía Nacional es garante de los derechos fundamentales de los asociados, entre ellos el debido proceso establecido en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece:

> *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".*

Que el debido proceso administrativo como garantia procesal, se debe respetar y materializar conforme a las leyes preexistentes, al respeto la Corte Constitucional en Sentencia T-056 de 2016, indicó:

> *"Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i)ser oído durante toda la actuación,(ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."*

Que la Constitución Política de Colombia crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego, de conformidad con lo establecido en su artículo 223, el cual señala:

> *"Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale."*

Que la Ley 61 de 1993 *"Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privadas"*, en su artículo 1° dispone que:

> ***ARTÍCULO 1o****. De conformidad con el ordinal 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias por el término de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley, para los siguientes efectos:*
>
> *a. Dictar normas sobre definición, clasificación y uso de armas y municiones.*
>
> *b. Establecer el régimen de propiedad, porte, tenencia de las armas, y la devolución voluntaria de las mismas al Estado.*
>
> *(...)*
>
> *g. Establecer el régimen de contravenciones, y medidas correctivas para la posesión y porte irregular de armas de fuego, municiones, explosivos, materias primas, maquinaria y artefactos para su fabricación.*
>
> *h. Incautación, multa convertible en decomiso y decomiso de armas, municiones y explosivos, material decomisado.*
>
> *(...)*

Que a través del Decreto Ley 2535 de 1993 "*se expidieron normas sobre armas, municiones y explosivos*", señalando en su artículo 5 que: "*son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona*".

Que el artículo 6 de la norma ídem define las armas de fuego como *"las que emplean como agente impulsor del proyectil la fuerza creada por expansión de los gases producidos por la combustión de una sustancia química"*.

Que de conformidad a lo anterior, es dable mencionar que a través del Decreto Ley 2535 de 1993 "*se expidieron normas sobre armas, municiones y explosivos*", señalando en su artículo 83, lo siguiente:

> ***"ARTICULO 83. COMPETENCIA.*** *Son autoridades competentes para incautar armas, municiones, explosivos y sus accesorios:*
>
> *a) Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio;"*
>
> *(...)*

Que a su turno el artículo 88 de la norma *Idem* establece las autoridades competentes para ordenar el decomiso municiones, explosivos y sus accesorios, entre los cuales se encuentran los Comandantes de Departamento de Policía, y que de conformidad con el artículo 89 contempla las causales que dan lugar a decomiso:

> *(...)*
>
> *a) Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar;*
>
> *(...)*

Que el artículo 90 de la norma *ibídem* respecto al acto administrativo establece que "*La Autoridad Militar o Policial competente, mediante acto administrativo, dispondrá la devolución de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multa o decomiso del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba*".

Que el Decreto 1417 de 2021 "*Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4 Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas*", en su parte considerativa señala que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características **deben ser consideradas como armas** al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993.

Que a su vez fundamenta la conceptualización de las armas traumáticas en el estudio balístico de armas de fuego vs. armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó:

> *"Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus caracterIsticas físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil".*

Que en este sentido la norma ídem, en su artículo 2.2.4.3.4, dispone que las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.

Que en su artículo 2.2.4.3.8 estableció el procedimiento de marcaje o registro durante la transición señalando los plazos dispuestos para ello, así mismo estableció que este procedimiento de marcaje o registro del arma traumática hará parte del trámite de permiso de porte y/o tenencia establecida en el artículo 2.2.4.3.7. del presente Decreto 1417 de 2021.

Que el artículo 2.2.4.3.9. dispuso que los tiempos establecidos para el marcaje o registro de las armas traumáticas para las personas naturales o jurídicas poseedoras de estas debían realizar el marcaje de estas ante la autoridad competente en un plazo de ocho (8) meses contados a partir de que entre en funcionamiento y operación el procedimiento que para ello establezca INDUMIL. Después de dicho proceso, contarán con ocho (8) meses adicionales para presentar la solicitud de permiso de tenencia y/o porte, este término se contará a partir del marcaje y registro de cada arma traumática.

Que en oficio Nro. 02.713.530 del 21/03/2023, INDUMIL amplió los términos para la recepción de armas traumáticas para marcaje conforme lo establecido en la Circular conjunta Nro. 001 del 29 de junio de 2022 hasta el 04 de julio de 2023 para las personas que al 03 de marzo de 2023 realizaron el registro y fueron autorizados en la plataforma del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares SIAEM 2.0.

Que el Ministerio de Defensa Nacional expidió el Decreto 1482 del 31/12/2025 "*Por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego*", desde el 01 de enero hasta el 31 de diciembre de 2026.

Que el Instructivo Nro. 011 DIPON – OFPLA 14.7 del 06 de abril de 2023 *"Parámetros institucionales para adelantar las actuaciones administrativas y penales relacionadas con la incautación de armas de fuego traumáticas"* trae consigo aspectos relevantes respecto a los parámetros institucionales para adelantar las actuaciones administrativas y penales relacionadas con la incautación de armas de fuego traumáticas.

Que el Instructivo Nro. 003-JESEP-ASJUR-70 del 13 de abril de 2023 "*Parámetros institucionales para adelantar las actuaciones administrativas por incautación de armas de fuego y traumáticas*", señala los parámetros Institucionales para adelantar las actuaciones administrativas por incautación de armas de fuego y armas traumáticas, en los diferentes procedimientos en el marco de la actividad de policía para realizar las actuaciones administrativas necesarias para proferir acto administrativo de devolución, imposición de multa o decomiso.

En ese sentido, es imperante para la Institución, llevar a cabo un estricto control por medio de la actividad de Policía, para identificar la acreditación sobre la prerrogativa otorgada a los ciudadanos contenida en Artículo 223 de la Constitución Política de Colombia, consistente en el porte de armas de fuego en la que además se estableció el monopolio de las armas, municiones y explosivos al Gobierno Nacional, reglamentada posteriormente por el Legislador Extraordinario en la que dispuso la competencia a las autoridades militares para la verificación y viabilidad del porte o tenencia de armas de fuego solicitada por un ciudadano.

Que en virtud de lo antes descrito y con base a la competencia y atribuciones administrativas conferidas por los artículos 83, 86, 90 del Decreto Ley 2535 de 1993, "*Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos*", Resolución Nro. 01303 del 10 de abril 2013 *"Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones del Departamento de Policía Risaralda"* proferida por el señor general José Roberto León Riaño, Director General de la Policía Nacional de Colombia, aunado a lo anterior mediante Resolución No. 005027 del 11 de mayo de 2026 *"Por la cual se traslada a un personal de Oficiales Superiores de la Policía Nacional"* proferida por el señor Pedro Arnulfo Sánchez Suárez, Ministro de Defensa Nacional, se designa al señor coronel Jaime Enrique Higgins Pacheco como Comandante del Departamento de Policía Risaralda.

Este Comando de Departamento, mediante Auto de Apertura de fecha 06/10/2026 avocó conocimiento de la actuación administrativa convalidando las pruebas que se encontraban allegadas al expediente, así mismo se indica recepcionar todas aquellas pruebas que se desprendan de las anteriores, o se consideren pertinentes, conducentes y útiles y ordenó se iniciará el respectivo proceso, a fin de establecer la imposición de medidas definidas en los artículos 87, 89 o 90 del Decreto Ley 2535 de 1993, siguiendo los presupuestos de la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", concerniente a la aplicación de los principios como mandato expreso de la Carta Superior y garantizando en todo momento el derecho a la defensa y el debido proceso.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que mediante comunicado oficial GS-2026-074604-DERIS y GS-2026-074608-DERIS ambos de fecha 30/09/2026, este último signado por el señor capitán Andrés Camilo Velandia Taborda, Comandante Estacion de Policía Santa Rosa, allegado de forma física ante el Comando de Departamento el pasado 05/10/2026, se da a conocer el procedimiento de policía realizado el día 26 de septiembre de 2026, indicando que al estar realizando labores de patrullaje y apoyo en la Zona de Atención No. 6, fueron informados sobre la presencia de una persona presuntamente armada en el establecimiento abierto al público *"Santa Patrona"*, ubicado en la carrera 10 con calle 12 esquina sector zona rosa del municipio de Santa Rosa de Cabal, al llegar al establecimiento y realizar registro a personas y verificar en el baño se halló abandonada dentro de la papelera, un arma de fuego tipo pistola traumática calibre 9 mm, de fabricación industrial, con cuerpo metálico color negro y cacha plástica negra, con marcación numérica B32i1-20080998 y marca externa BLOW TR 92 D, sin lograrse identificar al presunto propietario o portador del arma, teniendo en cuenta la cantidad de personas que se encontraban dentro del establecimiento. Procediéndose a su incautación dando aplicación al artículo 83 del Decreto 2535 de 1993, apartes del referido documento se transcribe a continuación:

> *Comunicado Oficial GS-2026-074604-DERIS*
>
> *Sic (…) "De manera atenta y respetuosa me permito dejar a disposición de mi Capitán 01 arma de fuego tipo traumática, calibre 9 mm, con 02 cartuchos para la misma, de fabricación industrial, color negro y cacha plástica negra, hallada mediante procedimiento de policía.*
>
> *HECHOS*
>
> *El 26 de septiembre de 2026, aproximadamente las 01:30 horas, mientras nos encontrábamos realizando labores de patrullaje y apoyo en la Zona de Atención No. 6, fuimos informados sobre la presencia de una persona presuntamente armada en el establecimiento denominado "Santa Patrona", ubicado en la carrera 10 con calle 12 esquina, sector Zona Rosa del municipio de Santa de cabal.*
>
> *Una vez recibida la información, nos dirigimos de inmediato al lugar de los hechos. Al llegar al establecimiento y realizar registro a personas y verificar en el baño se encontró dentro de la papelera del baño se halló un arma de fuego tipo pistola traumática calibre 9 mm, de fabricación industrial, con cuerpo metálico color negro y cacha plástica negra, con marcación numérica B32i1-20080998 y marca externa BLOW TR 92 D.*
>
> *Es de anotar que pese a la información suministrada sobre una persona armada en el lugar, no fue posible identificar al presunto propietario o portador del arma, teniendo en cuenta la cantidad de personas que se encontraban dentro del establecimiento. (…)"*

Pertinente resulta señalar, que el informe Policial toma la característica de documento público al ser suscrito por un funcionario en el ejercicio de sus funciones, gozando de credibilidad y autenticidad tal como se encuentra contenido en la Ley 1564 del 12/07/2012 *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones"*, que a la letra dice:

> ***ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS.*** *(…) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención (…)*
>
> ***ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO.*** *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. (…)*

> *Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)*
>
> ***ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO.*** *Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza. (...)*

Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia 13919 de 29-MAY-2003 se pronunció en los siguientes términos:

> *(...) El documento es público, cuando es otorgado por un funcionario público en ejercicio de su cargo o con su intervención, de éstos se presume su autenticidad y es plena prueba frente a todos, entre las partes y respecto de terceros. Su fuerza probatoria incluye al juez, quien por principio general no puede poner en duda el contenido del documento, razón por la cual debe declarar plenamente probados los hechos o declaraciones emitidas a través del mismo (...)"*

Al unísono, dentro del procedimiento el uniformado diligenció la BOLETA DE INCAUTACIÓN DE ARMA DE FUEGO código 1CS-FR-0015, en la que se relaciona el hallazgo en el establecimiento abierto al público denominado *"Santa Patrona"*, ubicado en la carrera 10 con calle 12 esquina, sector zona rosa del municipio de Santa Rosa de Cabal, abandonada dentro de la papelera del baño, de un arma de fuego tipo pistola traumática calibre 9 mm, de fabricación industrial, con cuerpo metálico color negro y cacha plástica negra, con marcación numérica B32i1-20080998 y marca externa BLOW TR 92 D, sin lograrse identificar al presunto propietario o portador del arma, teniendo en cuenta la cantidad de personas que se encontraban dentro del sitio, procediendo a la incautación del arma en mención por la evidente infracción a las citadas disposiciones legales.

Que, constatada la información relacionada en el acta de incautación, con los elementos materiales que fueron incautados, se tiene que efectivamente se trata de un (01) arma de fuego tipo pistola traumática calibre 9 mm, de fabricación industrial, con cuerpo metálico color negro y cacha plástica negra, con marcación numérica B32i1-20080998 y marca externa BLOW TR 92 D, tal como lo certifica mediante comunicado oficial GS-2026-075959-DERIS, el señor subintendente Jhon Edwin Agudelo Gutiérrez, funcionario quien funge como Control Armerillo del Departamento de Policía Risaralda.

Por lo cual es dable precisar que al tenor del Decreto Nro. 1417 de 2021, las armas traumáticas se encuentran dentro de la categoría de armas de fuego de conformidad a concepto emitido sobre el estudio balístico de armas de fuego *vs* armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, por lo tanto, dispone lineamientos normativos en el marco del Decreto Ley 2535 de 1993 para su porte y/o tenencia, así:

> ***Decreto 1417 del 04 de noviembre de 2021*** *"Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4 Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas".*
>
> ***Artículo 2.2.4.3.4 Regulación.*** *Las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.*
>
> ***Artículo 2.2.4.3.5. Ámbito de Aplicación****. El presente Decreto se aplica a todas las personas naturales, personas jurídicas y a los servicios de vigilancia y seguridad privada, de conformidad con lo establecidos en la presente norma, con excepción de la Fuerza Pública, en el cumplimiento de su misión Constitucional, Legal y Reglamentaria.*
>
> ***Artículo 2.2.4.3.6. Armas traumáticas.*** *Las armas traumáticas se clasificarán como:*
>
> 1. *Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.*
> 2. *Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso restringido.*
> 3. *Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso civil de defensa personal.*

> ***Artículo 2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal.*** *Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. del presente Decreto y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto 2535 de 1993.*
>
> ***Parágrafo.*** *Se podrá solicitar permiso especial para porte conforme a la Directiva 01 de 2021 o la reglamentación que esté vigente, ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, cuando exista una medida de restricción por del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente,* ***para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente.***

Bajo estos preceptos, la incautación del arma de fuego tipo pistola traumática se materializa debido a que fue hallada abandonada dentro de la papelera del baño del establecimiento abierto el público denominado *"Santa Patrona"*, ubicado en la carrera 10 con calle 12 esquina, sector Zona Rosa del municipio de Santa de Cabal, sin lograrse identificar al presunto propietario o portador del arma, teniendo en cuenta la cantidad de personas que se encontraban dentro del sitio, al estar realizando labores de patrullaje y apoyo en la Zona de Atención No. 6 en la Estacion de Policía Santa Rosa, procediendo a la incautación del arma en mención en aplicación al artículo 83 del Decreto Ley 2535 de 1993 "*Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos*", veamos:

> ***"ARTICULO 83. COMPETENCIA.*** *Son autoridades competentes para incautar armas, municiones, explosivos y sus accesorios:*
>
> *a) Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio;"*
>
> *(...)*

Pertinente resulta advertir la posición del Estado en referencia a la posesión de las armas de fuego expresado mediante Sentencia C-296/95:

> ***MONOPOLIO ESTATAL DE LAS ARMAS/PROPIEDAD DE LAS ARMAS***
>
> *La Constitución de 1991 crea un monopolio estatal sobre todas las armas y que el porte o posesión por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso. En este orden de ideas no puede afirmarse que la creación de tal monopolio vulnera el artículo 336 de la Carta, pues se trata de un monopolio de creación constitucional que nada tiene que ver con los monopolios de orden económico de que habla este último artículo. No existe por lo tanto una propiedad privada originaria sobre armas, tal como se contempla el derecho a la propiedad privada en el artículo 58 de la Constitución Política.*
>
> *(Subrayas propias)*
>
> ***DERECHOS ADQUIRIDOS SOBRE POSESION Y TENENCIA DE ARMAS****-Inexistencia/****PORTE DE ARMAS****-Permisos*
>
> *En materia de posesión y tenencia de armas no hay derechos adquiridos que puedan oponerse al Estado. Existe, en cambio, un régimen de permisos - desde antes de la vigencia de la Constitución de 1991 - a partir de los cuales se hacen efectivos algunos derechos como el de posesión y porte, pero son estos permisos, surgidos de la voluntad institucional los que constituyen y hacen efectivo el derecho y, de ningún modo, la existencia de un título originario concebido en los términos de la propiedad civil. En este contexto es necesario excluir a las armas del ámbito de los derechos patrimoniales para ubicarlas en el contexto de las relaciones entre el Estado y los particulares, en el cual se aplican las normas y principios del derecho público.*
>
> *(Subrayas propias)*

Aunado a lo anterior, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-038-95 dijo:

> *"**En Colombia no existe ningún derecho constitucional de las personas a adquirir y portar armas de defensa personal. Un tal derecho no aparece expresamente en ninguna parte del texto constitucional**, y sería un exabrupto hermenéutico considerar que se trata de alguno de los derechos innominados que son inherentes a la persona humana (CP art. 94), cuando todos los principios y valores constitucionales se orientan en el sentido de fortalecer el monopolio de las armas*

en el Estado, como condición de la convivencia pacífica y democrática. En efecto, como se verá a continuación, la Constitución de 1991 estableció un riguroso monopolio de las armas en el Estado".

(Negrilla y subrayado son propias).

*"**El único que originaria e incondicionalmente puede poseer y portar armas es el Estado a través de la fuerza pública** (CP art. 216) y los miembros de los organismos y cuerpos oficiales de seguridad (CP art. 223) y su uso se circunscribe a los precisos fines y propósitos enunciados en la Constitución y la Ley. Cualquier otra posesión y uso se deriva del permiso estatal. Junto al indicado monopolio, dada la necesidad del permiso para la constitución y circulación de derechos ulteriores sobre las armas y demás elementos bélicos, cabe reconocer una reserva estatal de principio sobre su propiedad y posesión. A partir de esta reserva el Estado puede, en los términos de la ley, crear y administrar titularidades privadas, a través de la técnica administrativa del permiso. La propiedad y posesión de los particulares no tiene frente a este conjunto de bienes un valor constitucional originario que pueda oponerse al Estado. Por el contrario, cualquier titularidad proviene de éste y tiene el alcance relativo que pueda en cada caso derivarse de las leyes". Sentencia C-077 de febrero 25 de 1993. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.*

(Negrillas y subrayado son propias).

Al mismo tenor, al alto Tribunal en Sentencia C-1145-00 fijó la siguiente posición:

*"A la luz de Constitución resulta francamente imposible hablar de un derecho fundamental o constitucional a comprar, poseer o portar armas, ni un derecho adquirido a conservar el permiso de porte o tenencia. En efecto, como resulta claro de la jurisprudencia de la Corte, **cuando las personas han obtenido dicho permiso, se hacen acreedoras, simplemente, a un derecho precario, es decir, a un derecho que puede ser limitado o suspendido, en cualquier momento por el Estado**. En consecuencia, nada obsta para que las autoridades competentes, en uso de las facultades que les confiere la existencia del monopolio de las armas, suspendan el porte de armas por parte de particulares cuando ello resulte necesario para el logro de objetivos estatales."*

***PORTE DE ARMAS**-Permiso confiere derecho precario*

"El permiso para porte y tenencia de armas confiere simplemente un derecho precario que puede ser limitado y suspendido por las autoridades competentes cuando lo consideren necesario para el logro de la convivencia colectiva o para la protección de otros derechos."

***PORTE DE ARMAS**-Suspensión de permisos*

"Los motivos por los cuales el Estado puede suspender o cancelar un permiso de porte o tenencia de armas pueden relacionarse con el uso indebido que el titular ha dado al correspondiente permiso, pero también pueden fundarse en circunstancias generales que nada tienen que ver con el comportamiento del sujeto particular." – Énfasis propios

En este sentido y ante la posición clara y definitiva en la medida que el arma de fuego no es de las personas sino del Estado, teniendo que es éste quien por medio de un permiso (de tenencia o porte) permite que determinadas personas usen las armas para su defensa personal y bajo las condiciones contentivas en el Decreto 2535 de 1993.

En ese sentido, es de aclarar que el monopolio de las armas está en cabeza del Estado y su reglamentación se da en forma especial a través del Decreto Ley 2535 de 1993, que a su vez en su artículo 105 se faculta al Gobierno Nacional para que en la medida en que surjan nuevas armas, no clasificadas en el presente Decreto, reglamente su tenencia y porte de conformidad con lo allí previsto, disposiciones legales que se configuran con la expedición del Decreto Nro. 1417 del 04 de noviembre de 2021, en el que se establecen los lineamientos y trámites para registro y marcaje de las armas de fuego traumáticas, como requisito para la solicitud de permiso para tenencia y/o porte de estas, reglamentación que deja claro que para la obtención del permiso de porte de esta clase de armas, fueron considerados múltiples requisitos destacando los términos establecidos para cada uno de ellos, como es el caso del registro en la plataforma SIAEM 2.0 la cual estuvo habilitada hasta el 03 de marzo de 2023.

Corolario, el Decreto Ley 2535 de 1993, es un claro ejemplo del ejercicio del Poder de Policía, ya que el mismo "*regula*", "*ordena*", "*limita*", e "*impone*" en materia de armas de fuego, dentro de las cuales ya se encuentra en la misma categoría las armas "*traumáticas*", tal como se pronunció al respecto el Consejo de Estado mediante Sentencia 13919 del 29 de mayo de 2003, indicando que precisamente:

"...El Estado debe asegurar el imperio del derecho y una justa convivencia social; por ello puede imponer limitaciones en la forma, modo o extensión del goce de los derechos. Esas limitaciones aparecen en beneficio del Estado, pero en suma es para bien de la comunidad toda, pues se trata de una protección en defensa del interés social al equilibrar la extensión de los derechos de un individuo respecto a otros, y del Estado mismo, pues justamente al Estado le incumbe el deber de

verificar el cumplimiento del deber, que tienen todos los administrados de no perturbar el buen orden de la cosa pública e impedir los trastornos que pueden incidir en su propia existencia…".

Posición clara y definitiva en la medida que el arma de fuego no es de las personas sino del Estado, teniendo que es éste quien por medio de un permiso (de tenencia o porte) permite que determinadas personas usen las armas para su defensa personal y bajo las condiciones contentivas en el Decreto Ley 2535 de 1993 que al tenor de las disposiciones contenidas en el ya referido Decreto 1417 de 2021 regula lo concerniente a las armas traumáticas.

Así las cosas, se puede colegir sin lugar a equívocos que de acuerdo a los actos administrativos en cita, estos son claros y no da lugar a vicios jurídicos, pues establecen claramente lineamientos, limitaciones y prohibiciones respecto al porte de armas de fuego, dentro de las cuáles se categorizan las armas traumáticas.

ACTUACIÓN POLICIAL

En cuanto a la actuación policial en la que se materializó la incautación del arma de fuego traumática, es preciso indicar que la misma obedece a postulados Constitucionales, legales y reglamentarios, sin que se observe una actuación al libre albedrio de los funcionarios adscritos a la Estación de Policía Santa Rosa del Departamento de Policía Risaralda; *contrario sensu* es oportuno señalar que la actividad de policía[1] se encuentra conferida para concretar y hacer cumplir las decisiones dictadas en el ejercicio del poder[2] y función[3] de policía, cuya finalidad es la de prevenir y preservar la convivencia y seguridad ciudadana.

En el caso concreto, el procedimiento adelantado por parte de los uniformados el día 26 de septiembre del año 2026, al estar en labores de patrullaje y apoyo en la Zona de Atención No. 6 realizando actividades de control, verificación de antecedentes y registro a personas en el municipio de Santa Rosa de Cabal (Risaralda), puntualmente en el establecimiento abierto al público denominado *"Santa Patrona"*, ubicado en la carrera 10 con calle 12 esquina, sector zona rosa de dicha municipalidad, donde hallaron abandonada dentro de la papelera del baño, un arma de fuego tipo pistola traumática calibre 9 mm, de fabricación industrial, con cuerpo metálico color negro y cacha plástica negra, con marcación numérica B32i1-20080998 y marca externa BLOW TR 92 D, sin lograrse identificar al presunto propietario o portador del arma, teniendo en cuenta la cantidad de personas que se encontraban dentro del sitio procediendo a su incautación, se encuentra establecido legalmente en la Ley 1801 de 2016 "*Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana*" y el Decreto Ley 2535 de 1993 "*Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos*", veamos:

- ***Ley 1801 de 2016***

Artículo 158. Registro. *Acción que busca identificar o encontrar elementos, para prevenir o poner fin a un comportamiento contrario a norma de convivencia o en desarrollo de actividad de Policía, la cual se realiza sobre las personas y medios de transporte, sus pertenencias y bienes muebles e inmuebles, de conformidad con lo establecido en la ley.*

Artículo 159. Registro a persona. *El personal uniformado de la Policía Nacional podrá registrar personas y los bienes que posee, en los siguientes casos:*

1. *Para establecer la identidad de una persona cuando la persona se resista a aportar la documentación o cuando exista duda sobre la fiabilidad de la identidad.*
2. ***Para establecer si la persona porta armas, municiones, explosivos, elementos cortantes, punzantes, contundentes o sus combinaciones, que amenacen o causen riesgo a la convivencia.***
3. *Para establecer si la persona tiene en su poder un bien hurtado o extraviado, o verificar que sea el propietario de un bien que posee, existiendo dudas al respecto.*
4. *Para establecer que la persona no lleve drogas o sustancias prohibidas, de carácter ilícito, contrarios a la ley.*
5. *Para prevenir la comisión de una conducta punible o un comportamiento contrario a la convivencia.*
6. *Para garantizar la seguridad de los asistentes a una actividad compleja o no compleja o la identidad de una persona que desea ingresar a un lugar.*

Parágrafo 1°. *El registro de personas y sus bienes podrá realizarse en las vías públicas, en los espacios públicos, en establecimientos de comercio o de otra naturaleza abiertos al público, en*

[1] *Artículo 20 Ley 1801 de 2016*
[2] *Artículos 11, 12, 13 y 14 de la Ley 1801 de 2016*
[3] *Artículo 16 Ley 1801 de 2016*

espacios privados con acceso o con servicios al público, y en las zonas comunes de inmuebles de propiedad horizontal o similares, o dentro de domicilio privado si el propietario, poseedor o inquilino, así lo autoriza.

***Parágrafo 2°.** El registro de personas y sus bienes podrá incluir el contacto físico de acuerdo a los protocolos que para tal fin establezca la Policía Nacional. El registro deberá ser realizado por persona del mismo sexo. Si la persona se resiste al registro o al contacto físico, podrá ser conducido a una unidad de Policía, donde se le realizará el registro, aunque oponga resistencia, cumpliendo las disposiciones señaladas para la conducción.*
(...)

➢ **Decreto 2535 de 1993**

***ARTÍCULO 83.- COMPETENCIA**. Son autoridades competentes para incautar armas, municiones, explosivos y sus accesorios:*

a) Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio;

(...)

Bajo este escenario y atendiendo el procedimiento adelantado por el personal uniformado de la Estación de Policía Santa Rosa, quienes en el ejercicio de actividades de prevención, control y disuasión en el marco de la actividad de Policía adelantada para garantizar el mantenimiento de la convivencia como condición necesaria para el ejercicio de derechos y libertades públicas de acuerdo a la misión Constitucional encomendada a la Policía Nacional, así como las atribuciones otorgadas en el Decreto Ley 2535/93; materializaron la incautación del arma de fuego traumática al hallarse abandonada sin lograrse identificar al presunto propietario o portador de la misma, tal como se ha indicado en líneas precedentes, donde puntualmente se señaló que, la incautación se realiza en el marco del artículo 83 del Decreto Ley 2535 de 1993.

La actuación de los uniformados de la Policía Nacional se encuentra plenamente ajustado a los lineamientos constitucionales y legales, específicamente los indicados en el Decreto 2535 de 1993 *"Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos"*, determinando las circunstancias en las que procede la incautación de armas, imposición de multas o decomiso de las mismas, puntualizando que el procedimiento para imponer la respectiva sanción y su observancia, no resulta de la libre voluntad de la administración, sino que, está sometido a los principios de la función administrativa definidos en el artículo 209 de nuestra Constitución Política, todo ello, en observancia al carácter preventivo que caracteriza el ejercicio y la actividad de policía.

En cumplimiento con nuestro servicio de policía para alcanzar los fines esenciales, garantizar condiciones aceptables de seguridad para el libre ejercicio de los derechos y libertades públicas, como medio para evitar cualquier comportamiento contrario a la convivencia que pueda trascender o terminar en el campo del Derecho Penal: La función de policía es esencial y exclusivamente preventiva, reglada y caracterizada por un conjunto de normas que limitan la libertad individual, permitiendo a la autoridad intervenir para evitar la violación de los derechos garantizándolos tanto a personas jurídicas como naturales.

Así las cosas, atendiendo las consideraciones fácticas y jurídicas descritas a lo largo del presente proveído, y que hacen parte del acervo documental allegado donde se describe el procedimiento policial llevado a cabo el día 26 de septiembre del 2026, donde se narran los hechos por parte del señor subintendente Orlando de Jesús Giraldo Gallo, integrante patrulla de vigilancia, a través del cual deja a disposición el arma de fuego tipo pistola traumática calibre 9 mm, de fabricación industrial, con cuerpo metálico color negro y cacha plástica negra, con marcación numérica B32i1-20080998 y marca externa BLOW TR 92 D, que fue hallada abandonada al interior de establecimiento abierto el público; es por ello que resulta pertinente realizar las siguientes precisiones, así:

PRIMERO: Mediante este legajo, se acredita que la información expresada o registrada corresponde al procedimiento en particular y a un funcionario policial plenamente identificado, lo que en concordancia con el artículo 244 de Ley 1564 del 12 de julio de 2012, "*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*", reúne los requisitos necesarios para considerarse como documento autentico.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que en el informe suscrito por el señor subintendente Orlando de Jesús Giraldo Gallo, integrante patrulla de vigilancia, no se obtiene información del propietario del arma de fuego es necesario aclarar que se continuará con el proceso administrativo.

A partir de lo anterior y actuando en estricto derecho, se determina que es procedente aplicar medida de **DECOMISO** del arma de fuego, tipo pistola traumática calibre 9 mm, de fabricación industrial, con cuerpo metálico color negro y cacha plástica negra, con marcación numérica B32i1-20080998 y marca externa BLOW TR 92 D, incautada el día 26 de septiembre del año 2026 al estarse realizando actividades de control, verificación de antecedentes y registro a personas en el municipio de Santa Rosa de Cabal (Risaralda), conforme lo señala el artículo 90 del Decreto 2535 de 1993, este Comando de Departamento de Policía Risaralda,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO 1.- ORDENAR conforme a lo analizado en la parte considerativa del presente acto administrativo, el **DECOMISO** definitivo a favor del Estado del arma de fuego tipo pistola traumática calibre 9 mm, de fabricación industrial, con cuerpo metálico color negro y cacha plástica negra, con marcación numérica B32i1-20080998 y marca externa BLOW TR 92 D, la cual fue hallada en procedimiento policial.

ARTÍCULO 2.- DELEGAR a la Oficina Asuntos Jurídicos para efectos de notificación y cumplimiento, por medio de publicación en las páginas institucionales autorizadas para su notificación por aviso, haciendo saber que contra esta decisión procede el recurso de reposición ante el Comando de Departamento de Policía Risaralda, donde se profirió fallo de primera instancia, ubicado en la Carrera 4Bis No. 24-39 barrio San Jorge en la ciudad de Pereira (Risaralda), o en subsidio de apelación, ante la Región de Policía Nro. 3, con sede en la avenida Las Américas No. 46-35 en la ciudad de Pereira (Risaralda), debiendo interponerse durante los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, conforme lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

ARTÍCULO 3.- ORDENAR una vez en firme la presente decisión y agotada la vía administrativa, al Coordinador de Armamento del Departamento de Policía Risaralda, para que proceda a la entrega del arma de fuego al Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos de las Fuerzas Militares, de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 92 y 93 del Decreto Ley 2535 de 1993, y conforme al procedimiento establecido para tal fin. Debiendo informar a la Oficina de Asuntos Jurídicos del Departamento de Policía Risaralda, sobre la materialización de la decisión contenida en el presente acto administrativo, como lo dispone el procedimiento 1AJ-PR-0004 *"Proyectar actos administrativos"*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Pereira – Risaralda a los 08 OCT 2026

Coronel **JAIME ENRIQUE HIGGINS PACHECO**
Comandante Departamento de Policía Risaralda
Administrador Policial T.P. 4269

Elaboró: IJ. Fabián Barragán Barragán
ASJUR-DERIS

Fecha de elaboración: 08/10/2026
Ubicación Escritorio\oficina jurídica\armas de fuego\2026

Carrera 4 Bis No. 24 – 39 Barrio San Jorge
Teléfono: 3515535 Ext. 43302
deris.asjur-jef@policia.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA